



No. 0049-2022

**ORDENANZA QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y
EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES,
PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE
ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN
EL CANTÓN LOJA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los tiempos milenarios los pueblos y nacionalidades indígenas han ejercido prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario, donde la administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios preceptos, con la finalidad de restablecer el orden y la paz social. En el caso del Ecuador ya son dos las Constituciones que han reconocido al Derecho Indígena como un método de resolución de conflictos internos.

La Constitución del año 1998 lo hizo en el artículo 191, y la del año 2008 en el Art. 1 de la Constitución Ecuatoriana vigente, proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, unitario, intercultural, plurinacional, lo cual implica no sólo el reconocimiento de su diversidad y heterogeneidad en su composición poblacional, sino que, esencialmente manifiesta su pluralidad en los ámbitos jurídico, social y cultural.

El Estado reconoce la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas quienes poseen sus propias costumbres, lenguaje, y tradiciones ancestrales y las reconoce como naciones, esto con la finalidad de procurar el efectivo goce de sus derechos como ciudadanos parte del Estado y también garantizar del desarrollo de su cultura en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce una serie de derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los cuales se encuentra también el derecho a aplicar sus prácticas tradicionales para la solución de los conflictos dentro de sus comunidades.

Esto ha significado un avance en la teoría del Derecho, pues, por un lado, se ha superado la concepción monista del derecho, que concebía como único sistema jurídico válido el formal, en consecuencia, la única fuente del derecho, en el Estado de Derecho, es la Ley. Así, las demás fuentes y sistemas son meramente auxiliares o no existen <https://www.derechoecuador.com/pluralismo-juridico-y-derecho-indigena> - fn6; y, por otro lado, se ha reconocido que las normas de las comunidades indígenas constituyen un sistema jurídico, aun cuando las mismas no hayan sido elaboradas por el órgano legislativo, es decir, por el propio estado, de lo que se desprende que el derecho formal, convive con el derecho consuetudinario.

Quiso



En cuanto a la justicia indígena cabe indicar que la misma se guía por normas propias, que generalmente no son escritas, pero que si son conocidas y respaldadas por todos los miembros de la comunidad. Es una Justicia colectiva. Con respecto a la justicia indígena según DE SOUSA SANTOS (2012), dice que, al hablar de justicia indígena o Derecho Indígena, se refiere a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad.

El derecho indígena y el derecho ordinario no son dos fuentes completamente aisladas, sino que por el contrario se interrelacionan y se retroalimentan mutuamente, pues el fin ulterior de los dos es alcanzar la tan anhelada paz social, ya sea dentro de su comunidad o en el Estado en general.

Es evidente la existencia y el reconocimiento de dos sistemas de derechos en nuestra Constitución, el Derecho ordinario y la Justicia Indígena que se traduce en la existencia de un Pluralismo Jurídico, que significa la convivencia y respeto de lo heterogéneo, de lo diverso.

Por lo expuesto, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja se hace necesario articular las diferentes formas de administrar justicias vigentes en el Ecuador, es decir, construir un modelo que permitan una convivencia pacífica entre los dos sistemas, pero principalmente que garanticen el reconocimiento de las resoluciones de la Justicia Indígena en el marco del pluralismo jurídico.

Se pone a consideración del I. Concejo Municipal de Loja, el proyecto de **ORDENANZA QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL CANTÓN LOJA,**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y



gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 57 de la Constitución de la República, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, se establece los derechos colectivos entre ellos los constantes en los numerales 1, 5, y 10 del antes referido artículo.

1) Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

5) Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

10) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 59 de la Constitución de la República. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 60 de la Constitución de la República, en el segundo inciso señala que se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 171 de la Constitución de la República, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 264, literal 9) de la Constitución de la República, señala que los gobiernos municipales tienen la competencia de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.



Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 264, en el último inciso de la Constitución de la República, señala que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 343 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (...)

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 344 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible;
- e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.



Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el Art. 7 lit. a) establece.- Plurinacionalidad.- Se reconocen y garantizan los derechos, valores, tradiciones, formas de producción y prácticas culturales, individuales y colectivas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroamericano y montubio.

Que, los literales a) y k) del artículo 8) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, garantizan la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales y regula las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada.

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en los artículos Art. 22 y 25.- establece: que el derecho a la Propiedad se lo reconocerá y garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: Pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta; y, al derecho de igualdad y no discriminación y que para el ejercicio del derecho de acceder a la tierra rural, el Estado garantizará los derechos a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación.

Que, el Art. 77 de la Ley Ibídem, dice: De la posesión ancestral.- La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de las varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su comunidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades (..)

Que, la Ley Orgánica del Régimen de Comunas en los artículos 6 y 7 establece: La Posesión de bienes colectivos.- Los habitantes de las comunas podrán poseer bienes colectivos, como tierras de labranza y pastoreo, industrias, acequias, herramientas, semovientes, establecimientos educacionales, etc. Y, el Uso y goce de bienes colectivos.- Los bienes que posean o adquieran en común, serán patrimonio de todos sus habitantes; su uso y goce se adecuarán, en cada caso, a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, mediante la reglamentación que se dicte, libremente, para su administración.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, a la cual el Ecuador es parte; dentro de las medidas que deben tomar los Estados señala que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 literal 1) del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales



señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.(...)

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Que, de acuerdo a lo que establece La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 3 señala que Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. (...)

Que, de acuerdo a lo que establece La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 4, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.(...)

Que, de acuerdo a lo que establece La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 5, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas,(...)

Que, de acuerdo a lo que establece La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Que, de acuerdo a lo que establece La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 27, los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de



tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.(...)

En ejercicio de sus atribuciones legales, contenidas en el artículo 2 literal a); y, el artículo 57 literal a) del COOTAD,

EXPIDE:

La siguiente:

ORDENANZA QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL CANTÓN LOJA

Capítulo I

Ámbito, objetivo, definición

Artículo 1. - Objetivo. – Permitir el catastro municipal y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los predios particulares, sin títulos de propiedad, ubicados en las jurisdicciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que hayan sido adjudicados mediante resolución de la justicia indígena.

Artículo 2.- Ámbito. – La presente ordenanza se aplicará en las jurisdicciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades que se autodefinen como pueblos indígenas ancestrales del cantón Loja

Artículo 3.- Definición de Pueblos Ancestrales Indígenas. - Son grupos sociales y culturales distintos, que tienen su cosmovisión propia, de vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, usan vestimenta propia, manejo de una lengua propia, comparten y ejercen costumbres y tradiciones propias, se reconocen y autodefinen como indígenas y pertenecen a una comunidad o cabildo con territorio definido. Conservan características sociales, culturales, económicas y políticas, que son distintas al resto de la sociedad.

Capítulo II

De los principios

Artículo 4. – Principios. – La política pública a implementar, así como las decisiones emanadas por el GAD de Loja, garantizarán el apego a los principios constitucionales y jurisdiccionales de la justicia indígena.

- a) **Es colectiva.-** Este principio implica que las resoluciones de la Justicia Indígena son trabajadas en conjunto en la comunidad. Las autoridades



indígenas están llamadas a orientar, facilitar, sin embargo, no son los únicos que deciden sobre el conflicto o alguna petición, es la Asamblea Comunitaria que se reúne por convocatoria de los dirigentes, en conjunto toman la mejor decisión que pretenden velar por las necesidades y responsabilidades de los involucrados, así como de la comunidad.

- b) **La justicia indígena es pública.** - Esta regla implica que los miembros se reúnen en espacios amplios para participar con transparencia en el procedimiento y en la resolución de los diferentes conflictos o peticiones que se presentan en la comunidad. Indica que cuando la justicia es pública todos conocen los hechos del proceso a resolver, están presentes en dicho evento las autoridades, beneficiarios y todos los miembros de una comunidad.
- c) **Es reparadora.** - La justicia indígena busca dar solución a las peticiones realizadas para lo cual, realiza un estudio integral del caso en concreto para brindar la mejor solución y restablecer el equilibrio de las relaciones rotas y así retomar la paz y la armonía de los involucrados.

Capítulo III Del juzgador, requisitos y resolución

Artículo 5.- Del juzgador indígena. - Es el presidente(a) de la comunidad o cabildo nombrado democráticamente por la comunidad; vive, participa y dirige la comunidad; debidamente reconocido y documentado su nombramiento, donde ejerce su jurisdicción y competencia como autoridad indígena.

Artículo 6.- La resolución de la justicia indígena. - Es el ejercicio del derecho consuetudinario, es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio definido.

Artículo 7.- Documentos anexos a la resolución de la autoridad indígena. - A la resolución de la Justicia Indígena se adjuntará los siguientes documentos:

- a) El requerimiento escrito realizado a la justicia indígena por parte del beneficiario.
- b) Los cabildos con reconocimiento jurídico ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentarán el nombramiento actualizado de su presidente(a).
- c) Las comunidades presentarán los nombramientos actualizados del Ministerio que hayan sido reconocidos jurídicamente y las comunidades que no tienen personería jurídica presentarán un certificado otorgado por la secretaria de la comunidad donde certificará fecha y duración del nombramiento del presidente.
- d) Actas certificadas por la secretaria de la comunidad, de todas las reuniones realizadas en el proceso de adjudicación del predio a ser regularizado.



- e) Actas debidamente firmadas por todos los colindantes del predio a ser adjudicado.
- f) Planimetría georeferenciado donde conste: área, linderos, dimensiones y/o construcciones actualizado por un profesional de la materia.

Artículo 8.- De la resolución. - La resolución de la justicia indígena respetará la garantía de la motivación establecida en el Art. 76 numeral 7, de la Constitución y contendrá los linderos, áreas, dimensiones y/o construcciones existentes en el predio a ser adjudicado, información que deberá guardar relación con la planimetría del predio a ser adjudicado, detallando número de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos y el estado civil del beneficiario.

Además, deberá disponer el ingreso del predio a ser adjudicado en el catastro urbano y rural del cantón Loja, previo al pago de los impuestos de ley y/o exoneraciones de existir; y, la inscripción de la resolución debidamente protocolizada ante el notario público que constituirá título de dominio para ser inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Loja.

Capítulo IV De la legalización e inscripción de predios

Artículo 9.- De la legalización y/o regulación de predios sin título inscrito. - Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas resolverán a través de la justicia indígena la adjudicación de predios de conformidad con la ley; y, la Ordenanza de Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS, tanto para la zona urbana y nuevas centralidades mínimas urbanas de las parroquias rurales del cantón Loja.

La autoridad indígena no podrá adjudicar predios donde existan títulos legalmente inscritos en el registro de la propiedad y su propietario o propietarios no pertenezcan a los territorios indígenas.

Artículo 10.- Responsabilidad. - Las resoluciones tomadas por la justicia indígena son de absoluta responsabilidad de la autoridad que los suscribe y responderá por sus actos de acuerdo a lo que determina la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Toda resolución de la justicia indígena que no haya observado el cumplimiento de la presente ordenanza, no podrá ser catastrada en la municipalidad e inscrita en el Registro de la Propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el cantón Loja se reconoce la práctica de la justicia indígena en la parroquia de San Lucas, por ser un territorio auto definido, donde habitan el



Pueblo indígena de los Saraguros, jurisdicción en donde se ha mantenido y se mantiene el uso y la práctica de costumbres y tradiciones ancestrales propias por décadas.

Sin perjuicio que surja en las demás parroquias del cantón Loja: **previo la existencia justificada de estudios técnicos** realizado por especialistas, **que evidencien y den fe de la presencia de pueblos indígenas organizados**, que se reconozcan como pueblos ancestrales con su propia forma de organización y se haya mantenido el uso de una lengua propia, costumbres y tradiciones durante el tiempo y hasta la actualidad con definición de un territorio comunitario.

Este reconocimiento de pueblos ancestrales deberá contar con la participación integral de la comunidad o comuna.

Segunda.- Una vez aprobada y publicada la Ordenanza en el Registro Oficial, por intermedio de la secretaría general del Concejo cantonal, se notificará a las comunas, comunidades y cabildos de la parroquia San Lucas, jurisdicción en la cual se ejerce la justicia indígena en el cantón Loja.

Tercera.- Todos los procesos que se hayan iniciado su regularización mediante la modalidad de la justicia indígena, con anterioridad de la presente ordenanza, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la presente.

Cuarta. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y gaceta municipal.

Dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.


Lcda. Patricia Picoita Astudillo
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA




Mgtr. Gerónimo Ruiz Loaiza
**SECRETARIO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL**



RAZÓN.- Mgs. Gerónimo Ruiz Loaiza, **Secretario General del Concejo Municipal de Loja, CERTIFICA:** que la **ORDENANZA No. 0049-2022 QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL CANTÓN LOJA;** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del veintidós de febrero del año dos mil veintidós en primer debate y sesión ordinaria del nueve de agosto del dos mil veintidós, en segundo debate; la que es enviada a la señora alcaldesa Lcda. Patricia Picoita Astudillo, para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código



Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Mgr. Gerónimo Ruiz Loaiza

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



LCDA. PATRICIA PICOITA ASTUDILLO, ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA No. 0049-2022 QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL CANTÓN LOJA;** y, dispongo su **PROMULGACIÓN** a través del dominio Web institucional y Registro Oficial de conformidad al Artículo 324 del COOTAD, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Lcda. Patricia Picoita Astudillo

ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Lcda. Patricia Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA No. 0049-2022 QUE PERMITE EL CATASTRO MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES INDÍGENAS Y ANCESTRALES QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA INDIGENA EN EL CANTÓN LOJA.-** Loja, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- **LO CERTIFICO.**

Mgr. Gerónimo Ruiz Loaiza

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

